



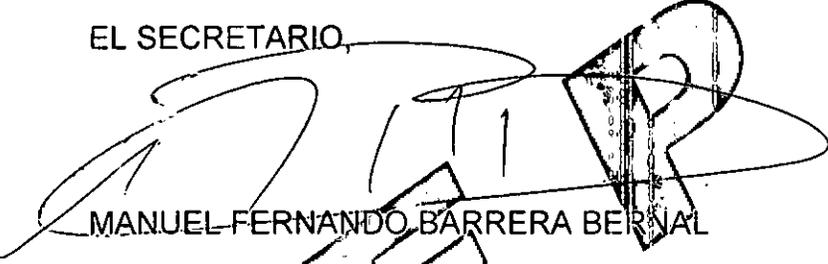
Número Único 195733104000201400383-00
Ubicación 23015
Condenado JUAN PABLO GONZALEZ
C.C # 1007439521

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 233 del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 195733104000201400383-00
Ubicación 23015
Condenado JUAN PABLO GONZALEZ
C.C # 1007439521

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto Interlocutorio: 0233
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
 Cédula: 1007439521
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014, para un descuento físico de **65 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **93 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **144.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019

Para un descuento total de **75 meses y 17.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos

BB.



Radicación: Único 18573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto Interlocutorio: 0233

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17357891	01/01/2019 a 31/03/2019	366	30.5
17453769	01/04/2019 a 30/06/2019	360	30
Total		726	60.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 726 horas de estudio / 6 / 2 = 60.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JUAN PABLO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 726 horas, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN PABLO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **77 meses y 18 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN PABLO GONZÁLEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

BB.



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto Interlocutorio: 0233
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
 Cédula: 1007439521
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado JUAN PABLO GONZÁLEZ, fue condenado a 116 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 69 meses y 18 días, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de octubre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 77 meses y 18 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto Interlocutorio: 0233
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra el informe de visita realizado por la asistente social en donde informa como domicilio el ubicado en la Calle 82 No. 95 D - 49, Apartamento 311, Barrio Quirigua de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 7559 del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto - Tejada, en los siguientes términos:

"... Cuando los investigadores LUIS FERNANDO BAHAMON YABOR Y LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA, fueron informados que el cuerpo sin vida de una persona había sido trasladada al Hospital de Puerto Tejada, el cual fue identificado como LARRY JHOBAN CUELLAR NORIEGA, de 19 años de edad, y quien era hijo de ALFARO CUELLAS Y LEONEIDA NORIEGA, y al realizar inspección técnica al cadáver, se observan heridas por arma de fuego una en la parte lumbar derecha y dos en la zona abdominal. Igualmente se informa que han resultado varios heridos por arma de fuego entre ellos LARRY LASSO LUCUMI. Por labores de investigador de campo del 7 de octubre de 2014, se informa que se ha presentado en forma voluntaria ante la Policía Judicial el joven JUAN PABLO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.986.796, expresando que él es la persona se segó la vida del joven LARRY JHOBAN CUELLAS NORIEGA, utilizando un arma de fuego, hechos ocurridos el 6 de octubre de 2014, siendo la media noche. Conforme expuesto es escuchado en interrogatorio al indiciado JUAN PABLO GONZALES en presencia del defensor VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES quien relata que el domingo se encontraba siendo las 23:00 horas en el parque principal del Puerto Tejada y observa que frente a él se encontraba una persona que le quito la vida a su amigo y como sentía odio y dolor, sacó el arma de fuego y le disparo, y que luego que acciono el arma únicamente contra esa persona, que no le disparo a los demás que se encontraban en el lugar, salió corriendo hacia su residencia ubicada en la calle 16 No. 17-47 del Barrio Antonio Nariño, y al día siguiente 7 de octubre de 2014, salió de la casa y arrojó el

BB.



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto Interlocutorio: 0233
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

arma al río y de nuevo regreso a su casa, y que posteriormente se reunió con la familia y reconoció un error y decisión a entregarse a las autoridades. Indica que el sujeto a quien le disparo le decían "Madura", quien pertenece a la pandilla del Barrio Santa Helena de esta población, y fue "Care Muñeca", amigo de "Macra", quien le disparo a su amigo el 4 de octubre de 2014, siendo las 3:00 a.m. -

Más adelante el fallador señala en la sentencia:

"En razón a las conductas de tanta gravedad, a las circunstancias del hecho, ya que se acabó con la vida de un ser humano, atentándose de esa manera contra el bien más importante que tiene todo ser humano como es la vida, pues este bien es irrecuperable (...)"

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto.

En este caso, si bien condenado ha tenido buena conducta dentro del establecimiento carcelario, la valoración de la conducta en este caso, donde se le quitó la vida a un ser humano, hacen creer que el condenado debe cumplir un tiempo adicional en prisión.

Un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Así las cosas, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, en proporción de **sesenta punto cinco (60.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

25 AGO 2020

La Secretaría

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 27 días del mes de MARZO de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Juan Pablo Gonzalez.

con el fin de notificarse del contenido de Niega libertad condicional, Reconoce Redención de fecha 25 marzo 2020 se hace entrega de 5 folios.

Emanado de Juzgado 14 EPMS. Bta.

Interpone Recurso: Recurso y apelación

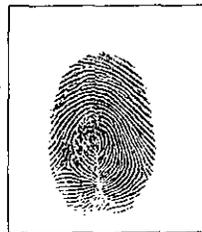
EL NOTIFICADO: Juan Pablo Gonzalez

C.C No. 1007 439 521 DE Palmira

T.D No. 87777 NUI 860180

QUIEN NOTIFICA: DG Varbás Robles Diego

Responsable Consultorio Jurídico



23065

RV: NOTIFICACION DOS AUI 233 Y 234 NI 23015 J14

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 8:49

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
 Asistente Administrativa Grado VI
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
 Seguridad de Bogotá

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 10:26 p. m.
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION DOS AUI 233 Y 234 NI 23015 J14

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO
 Procurador 2354 JIP

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 17:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 233 Y 234 NI 23015 J14

Cordial saludo, adjunto dos autos interlocutorios a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN de los mismos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este
 mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
 información confidencial de la Procuraduría General



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá DC, Marzo 31 de 2020

Señor

**JUEZ 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE
APELACION**
Condenado: **JUAN PABLO GONZALEZ**
Radicado: **2014-00383**

JUAN PABLO GONZALEZ, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia y en uso de mi Defensa Material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 25 de Marzo de 2020, y notificado al suscrito el pasado 30 de Enero de 2020, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la **CORTE CONSUTITUCIONAL**, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Hecho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que se ha realizado por el condenado hasta el momento.

VISTO QUE el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor esta desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de**

resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2014, esto es, hace ya más de 6 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más

severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "*...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados*", **pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y ello no fue debidamente valorado ni considerado por el aquo, y para ello la Corte cita:

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función

resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ENVIO POR PARTE DEL COMEB PICOTA PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0003	18/01/2020	11/10/2019	10/01/2020	Ejemplar	
113-0079	17/10/2019	11/07/2019	10/10/2019	Ejemplar	
113-0053	18/07/2019	11/04/2019	10/07/2019	Ejemplar	
113-0029	28/04/2019	11/01/2019	10/04/2019	Ejemplar	
113-0001	10/01/2019	11/10/2018	10/01/2019	Ejemplar	
113-0073	11/10/2018	11/07/2018	10/10/2018	Ejemplar	
113-0051	19/07/2018	11/04/2018	10/07/2018	Ejemplar	
113-0027	19/04/2018	11/01/2018	10/04/2018	Ejemplar	
113-0001	11/01/2018	11/10/2017	10/01/2018	Ejemplar	
113-0077	12/10/2017	11/07/2017	10/10/2017	Ejemplar	
113-0051	13/07/2017	11/04/2017	10/07/2017	Ejemplar	
113-0027	20/04/2017	11/01/2017	10/04/2017	Ejemplar	
113-0001	12/01/2017	11/10/2016	10/01/2017	Ejemplar	
113-0078	14/10/2016	11/07/2016	10/10/2016	Ejemplar	
113-0052	14/07/2016	11/04/2016	10/07/2016	Ejemplar	
113-0026	14/04/2016	11/01/2016	10/04/2016	Ejemplar	
206-0002	28/01/2016	15/10/2015	10/01/2016	Ejemplar	
206-0006	04/12/2015	15/07/2015	14/10/2015	Buena	
206-0007	04/09/2015	15/04/2015	14/07/2015	Buena	
206-0005	01/07/2015	15/01/2015	14/04/2015	Buena	

En esta parte de la cartilla biográfica está demostrado como ha sido mi evolución en las conductas, véase que las Tres (3) primeras son calificadas como Buenas y posteriormente como **EJEMPLAR las 17 subsiguientes**, y por ello se puede deducir que mi buen comportamiento hace posible el otorgamiento de la libertad condicional, ya que se ha asimilado en correcta forma el proceso de resocialización

2. DE LAS CLASIFICACIONES EN FASE: (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)

N.U	880180	Apellidos y Nombres:	GONZALEZ JUAN PABLO		* Identificado	NO
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento		
208-005-2015	21/07/2015	21/07/2015	31/08/2015	Observación y Diagnóstico		
208-007-2015	31/08/2015	31/08/2015	29/08/2017	Alta		
113-068-2017	29/08/2017	29/08/2017	24/10/2018	Alta		
113-090-2018	24/10/2018	25/10/2018		Medio		

En este tópico es importante resaltar al despacho que según la Ley 65 de 1993 que establece las diferentes fases de tratamiento para la población privada de la libertad indica en el artículo 142 y sucesivos las fases del tratamiento penitenciario estableciendo su objetivo.

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

También indica cómo debe realizarse el tratamiento penitenciario, ello en el artículo 143:

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio

científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Allí indica que dicho tratamiento será "PROGRESIVO", lo cual indica una serie de pasos que deberá seguir el PPL para ser promovido a la siguiente fase, posteriormente en el artículo 144 enumera las fases de ese tratamiento progresivo

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Así las está plenamente demostrado que el proceso de resocialización se ha venido cumplido satisfactoriamente, véase que he pasado correctamente por las fases de tratamiento y en la actualidad estoy en Fase de mediana seguridad según Acta 113-090-2018 lo cual resalta aun más el proceso referido.

3. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)

En este numeral se puede evidenciar QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización, correcto desempeño y respeto por las normas penitenciarias.

4. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII.CERTIFICACIONES TEE).

Aquí resalto su señoría que he realizado actividades validas para redención y por estas el juez ejecutor me ha reconocido más de **14 meses Y 22 días**, y ya son tenidos en cuenta como parte del cumplimiento de la pena, y su señoría, si el fin de la pena es la resocialización y ello también se obtiene a través de las actividades validas para redención de pena, ello debe significar que dicho proceso ha hecho meya en mi ser y por ende debo ser apto para reintegrarme de forma definitiva a la sociedad. También se resalta al despacho que el total de las horas por actividades validas para redención arroja un total de 5058 horas por concepto de estudio, lo que equivaldría a un total de 14 meses y 22 días.

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Era.
16449753	28/11/2016	19/07/2016	30/09/2016	312		312	
16532859	25/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	354		354	
16809264	22/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	378		378	
16879294	09/08/2017	01/04/2017	30/08/2017	354		354	
16758158	09/11/2017	01/07/2017	29/09/2017	360			
16845941	16/02/2018	30/09/2017	29/12/2017	380			
16931880	24/05/2018	30/12/2017	28/03/2018	360			
17014179	22/08/2018	29/03/2018	29/06/2018	366		366	
17089703	19/11/2018	30/06/2018	29/09/2018	366		366	
17218980	08/02/2019	29/09/2018	31/12/2018	372		372	
17357891	07/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	366		366	
17453789	06/08/2019	30/03/2019	28/08/2019	360		360	
17566275	20/11/2019	29/08/2019	30/09/2019	378			
17861539	12/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	372			

El despacho ejecutor afirma acertadamente que como sentenciado llevo un total superior a los 75 meses y 19 días, con ello superando ampliamente el factor objetivo contemplado en la Ley.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados

por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la Libertad condicional, entre ellos:

Documentos que dan fe del proceso resocialización y que no fueron correctamente analizados por el aquo.

Por todo lo anterior elevo la siguiente:

PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado el porqué el auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 por medio del cual se negó la libertad condicional **DEBE SER REVOCADO**, y además por cumplir con los requisitos legales **SOLICITO REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER LA MISMA**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LA TENDRA EN CUENTA**

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente

Juan Pablo Gonzalez
JUAN PABLO GONZALEZ
C.C.1007439521
NUI No. 791513
PATIO 2 ESTRUCTURA 1
PICOTA COMEB.

